

*La reforma penal relativa a aspectos religiosos, en el marco secularizado del actual Estado democrático (realidad española, 1978-1995)* es el título del trabajo de Aguilar Ros. El análisis de la regulación penal del hecho religioso, es el tema sobre el que la autora centra el contenido de su exposición. La relación de delitos religiosos en el Derecho vigente, al momento de realización de su trabajo, se recoge a lo largo de estas páginas. Conocido es que en esta materia, un sector doctrinal defiende la tesis de la secularización de los delitos. Pues bien, para la autora, «estos planteamientos pueden ser muy sugestivos, no en balde el art. 16 de nuestra Constitución superpone libertad ideológica y libertad religiosa y podrían ser acogidos en un futuro Código, en donde se planteasen de un modo coherente y unitario la protección de las diversas manifestaciones de la libertad personal y de pensamiento, y por ello no nos parece que deba interpretarse el mantenimiento de unos preceptos penales específicos como un residuo de pasadas épocas de confesionalidad, dado que el objeto de la tutela penal es la libertad y no los contenidos confesionales» (p. 254).

Combalfá Solís trata sobre *Laicidad del Estado y asistencia religiosa*. La autora plantea cuál es el modelo de asistencia religiosa más apropiado para un Estado laico. Un planteamiento mal enfocado a su juicio, es aquél que defiende el sistema de libertad de acceso o de salida (p. 263). Acerca del modelo de integración orgánica afirma que «quizá no sea irrefutable la inconstitucionalidad de la vinculación funcional, pero sí parece indudable, al menos, su inoportunidad constitucional. Por ello, si el servicio de asistencia religiosa puede organizarse de otra manera sin menoscabo de la libertad religiosa de los ciudadanos —lo cual

parece factible—, creo que serán preferibles esas opciones alternativas. De hecho es una de las líneas que ha seguido —a mi modo de ver con acierto— el legislador español. Así en las Fuerzas Armadas, el Cuerpo Eclesiástico se ha declarado a extinguir, aunque los que formaban parte del mismo pueden optar por integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa creado y regulado por el Real Decreto 1145/1990 de 7 de Septiembre, o permanecer en el Cuerpo; algo similar ocurre en el ámbito penitenciario y en el hospitalario donde la vinculación funcional sólo es posible por la vía de respeto a los derechos adquiridos» (pp. 266 y 267). Recoge la autora una interesante bibliografía sobre el tema tratado (p. 271).

Cierra este volumen, parte del trabajo que el profesor López Aranguren presentó en otra reunión en Oñati, en 1991, sobre *El problema de la privatización de la religión* (pp. 273-277).

En fin, el acierto en la selección del tema, por parte del coordinador, y el alto nivel de los trabajos presentados por los ponentes hacen de este volumen un valioso material de estudio, que cabe recomendar a todos aquellos que pretenden conocer nuevas reflexiones acerca de la repercusión de la laicidad en el Estado moderno.

LOURDES BABÉ

**VV.AA.** *Sectas y derechos humanos. Actas del III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba 1997, 224 pp.

La Universidad tal y como hoy es entendida en numerosos ámbitos de

nuestra sociedad, es algo que dista mucho de la idea con que fue concebida en la Edad Media. Aún así, sigue conservando algunos rasgos que hacen que la misma no pierda su significado originario. Se trata de un lugar donde se «hace» ciencia, sede de intercambio de ideas (existen diferentes corrientes doctrinales porque existen diferentes profesores). Uno de los elementos que hacen posible todo esto, es ése sin el cual la Universidad carecería de sentido, los alumnos. Estos son los que, con su presencia en las aulas, motivan al profesorado a seguir investigando, aunque a veces esto no ocurra, en la idea de poder transmitir su magisterio. Por eso entendemos que tan importante como el intercambio de ideas entre los estudiosos de una ciencia, lo es el conocer las opiniones e inquietudes de aquellos a los que éstas se transmiten. Muchas veces el alumno, con sus preguntas e inquietudes, es capaz de abrir nuevos interrogantes o replantear teorías ya consagradas.

Precisamente a ésto responde el que hace algunos años, profesores de Derecho Eclesiástico de una serie de Universidades (Alcalá de Henares, Cádiz, Córdoba, Complutense, Milán y Oviedo), entendiesen que al igual que existían Congresos de profesionales en los que se discutía y avanzaba en el desarrollo de la ciencia del Derecho Eclesiástico, no menos interesante sería el dar la oportunidad a los alumnos de estas Universidades de confrontar sus conocimientos y opiniones. Esta es la razón de que en 1992 se inaugurasen una serie de Congresos Interuniversitarios de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, que, con una periodicidad anual, se han venido celebrando siendo su primera sede la ciudad de Oviedo y finalizando los mismos en Madrid en 1997.

El libro que nos ocupa es resultado del tercer Congreso que, con el título de «Sectas y derechos humanos» se celebró en Córdoba los días 21 a 24 de abril de 1994. El libro, brillantemente prologado por el profesor Amorós, recoge las distintas ponencias presentadas por los alumnos de cada Universidad.

La primera de ellas, «Sectas y Derecho internacional» ha sido elaborada por los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid. En este trabajo, han realizado un estudio del tratamiento que estos «grupos religiosos de nuevo cuño» (p. 17) reciben de distintos organismos internacionales. Así, si bien la ONU aboga por un desarrollo amplio del derecho de libertad religiosa, distinta será la posición del Parlamento europeo y del Consejo de Europa, los cuales defenderá un control mucho más restrictivo de la actividad de estos grupos. Este estudio también se detendrá en la jurisprudencia emanada del Tribunal europeo de Derecho Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, poniéndose de relieve cómo los dos tribunales mantienen una línea jurisprudencial similar sólo rota, en el caso del Tribunal europeo de Derechos Humanos, por la sentencia de 25 de mayo de 1993 (caso Kokkinakis).

Concluye este trabajo con un apartado dedicado a las conclusiones en el que ponen de manifiesto que «el control a priori (de estos grupos religiosos de nuevo cuño) puede ser lesivo de la libertad religiosa y provocar discriminaciones por las creencias y no por las actividades» (p. 40).

«Actitud del ordenamiento español ante las sectas» es el título de la ponencia presentada por la Universidad de Oviedo. En este caso, los alumnos, adoptarán el término «nuevos movimientos religio-

«sos» para referirse a estos grupos confesionales, adoptando por tanto la definición usada en Italia. El primer apartado hará referencia al encuadre que dichos grupos tienen dentro del marco constitucional para después pasar a enumerar una serie de supuestos, delictivos, en los cuales dichos grupos incurrir con frecuencia. En este sentido llama la atención cómo se detienen en el artículo 205.2 del antiguo Código penal, artículo que recoge la figura del proselitismo ilícito, realizando una definición de lo que se ha de entender por «lavado de cerebro» que no es otra cosa que «el conjunto de actividades realizadas ... con el fin de atraer o conquistar nuevos adeptos utilizando medios de coerción psíquica que producen en el sujeto en cuestión unos síntomas englobados bajo la denominación de síndrome disociativo atípico» (p. 51-52).

Después de analizar brevemente cuál es el papel que el Registro de Entidades Religiosas cumple como medio de control de todos estos grupos y de apuntar una serie de iniciativas que el ordenamiento español ha adoptado frente a este fenómeno, concluyen señalando que «un exhaustivo estudio de nuestra legislación, pone de manifiesto que una correcta y precisa aplicación de la ley en sentido general, sería suficiente para regular el problema sectario (...). La adopción de una legislación específica en la materia, no daría la respuesta adecuada para zanjar los problemas que generan las sectas destructivas y además podría menoscabar gravemente el derecho de asociación de grupos religiosos que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa consagra» (p. 70).

La tercera ponencia, «La protección jurídica del individuo ante las sectas destructivas», ya nos pone de manifiesto cuál

es la postura que frente a estos grupos confesionales van a tomar los alumnos de la Universidad de Cádiz. Se incluye en este trabajo un apartado dedicado a enumerar los distintos delitos en que suelen incurrir estos grupos, pero introduciendo algunos en los que la ponencia anterior no había hecho hincapié por ser delitos, a nuestro modo de ver, no propios de estos grupos, sino atribuibles a cualquier ciudadano. En este sentido y en referencia con el delito de proselitismo ilícito llegarán a la conclusión de que éste «comienza a ser ilícito cuando conlleva un control de la voluntad ajena (...); cosa muy distinta será determinar la existencia de dicho control o dependencia psicológica, ya que la misma impide su denuncia por el afectado al no tener consciencia de su existencia» (p. 83-84).

El trabajo consigue con un estudio de la protección que frente a las sectas destructivas recibe el individuo por parte del Estado, tanto en su minoría como en su mayoría de edad. Si bien en el caso de la minoría de edad queda muy claro cuál es el papel del Estado, muchos más problemas se plantean en el caso de los mayores de edad. Después de analizar el tipo de mensaje y los métodos de captación que utilizan estos grupos, abogarán los autores por la necesidad de que existan unos métodos de desprogramación del individuo, bien por parte del Estado bien por parte del entorno familiar.

Entienden los ponentes que la forma de poder evitar que el individuo caiga bajo la influencia de grupos confesionales perniciosos, radica en la educación del sujeto bien mediante el adoctrinamiento en la escuela sobre las grandes religiones así como sobre los valores inalienables y los derechos de la personalidad del ser humano, bien mediante una información

previa al futuro adepto de cómo es en realidad dicho grupo religioso.

La ponencia presentada por la Universidad organizadora de este III Congreso, Córdoba, bajo el título de «Concepto jurídico de secta» es quizás, desde nuestro punto de vista, la que presenta mayores dificultades de elaboración, tal vez por ser un trabajo no meramente expositivo. Defienden los ponentes que por sectas hay que entender únicamente aquellos grupos que sean destructivos y señalan la falta de objetividad en el enjuiciamiento de los fines de un grupo como religiosos cuando la aceptación de estos fines por el Registro de Entidades Religiosas depende de un órgano político. Pese a todo, dos serán las definiciones que realizarán del término secta, una en sentido amplio y otra en sentido estricto. Si bien en el caso de la primera se entiende por secta la «agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento sectario» (p. 152), es la segunda la que consideramos más acertada. Secta sería «aquella agrupación de personas unidas por un vínculo con lo religioso que llevan a cabo un comportamiento sectario, declarado como tal por una resolución judicial» (p. 152).

La quinta ponencia, presentada por la Universidad de Alcalá de Henares, lleva como título «Aspectos históricos y sociológicos de las sectas en España». Objeto de este trabajo serán «los grupos pseudoreligiosos considerados sectas, diferenciados de los nuevos movimientos religiosos» (p. 155). El trabajo se dividirá en dos partes. En cuanto a los aspectos históricos, una vez puesto de relieve el número aproximado de sectas existentes en nuestro país y los esfuerzos

de las instituciones públicas por controlar este fenómeno, es de gran interés el análisis que del Informe de la Comisión Parlamentaria para el estudio de las sectas religiosas en España aprobado el 2 de marzo de 1989, realizan los autores. En la segunda parte del trabajo, harán un estudio tanto del perfil del adepto como de las características que definen a estos grupos destructivos.

Para concluir, afirman los autores que en base al principio de libertad religiosa existe una imposibilidad desde el punto de vista jurídico de cuestionar las creencias de estos grupos, con lo que será a través de datos como los que ellos ponen de manifiesto, la única manera de establecer esa distinción entre los nuevos movimientos religiosos y las sectas destructivas.

Concluye este libro con la ponencia elaborada por los alumnos de la Universidad de Milán, que con el título «I nuovi movimenti religiosi in Italia: Problemi giuridici e prospettive», nos ofrece una visión de los problemas existentes en Italia con respecto al fenómeno de los nuevos movimientos religiosos. Tras hacer una breve referencia al tratamiento constitucional del factor religioso, adoptan como propia la definición jurídica de confesión que realiza Botta diciendo que se trata de una «epifanie istituzionali di un progetto ideologico teso alla concreta attuazione di una originale concezione del mondo con il supporto di uno specifico patrimonio dottrinale e dogmatico» (p. 200). El problema radicarán entonces en calificar dicha concepción como propia de una confesión religiosa.

Sigue el trabajo con un análisis de la tutela constitucional de la libertad reli-

giosa, así como de la tutela del individuo dentro de estos nuevos movimientos religiosos, para detenerse en un estudio de los distintos problemas que plantean dichos grupos en ámbitos como el de la familia, la objeción al servicio militar, a los tratamientos médicos, etc. Finalmente y ya en el apartado de conclusiones, los autores proponen la supresión de toda legislación especial, ya que es fuente de discriminación, así como una nueva reformulación del Derecho común referente a la condición jurídica de las confesiones sin acuerdo.

Nos encontramos ante un libro, que si bien es producto del estudio y las reflexiones de un grupo de estudiantes, ello no es óbice para afirmar que se trata de un trabajo que puede ser equiparado a estudios de profesores de Derecho Eclesiástico. Por supuesto no da soluciones a los problemas ni presenta verdades absolutas, no creemos en ellas, pero sí que ofrece nuevos enfoques y todo ello, desde el atrevimiento que conlleva el ser alumno.

En un momento en el que la ciencia del Derecho Eclesiástico es relegada en los planes de estudio de las Universidades españolas es de agradecer observar cómo el envite lanzado por una serie de profesores ha sido aceptado por un grupo de alumnos. Si antes señalamos que la causa de la existencia de la Universidad es el estudiante, también hemos de apuntar que la causa de que siga habiendo estudiantes, más o menos interesados en esta ciencia del Derecho Eclesiástico, es este tipo de iniciativas que algunos plantean en el ámbito universitario.

JAIME ROSSELL GRANADOS

VV.AA., *Laicidad, cooperación y sistema de Acuerdos. Actas del VI Congreso Inte-*

*runiversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, Ediciones Gráficas Ortega, Madrid 1997, 295 pp.

Lo primero que llama la atención en la lectura del libro que recensiono es el Prólogo que firma el Profesor Ibán. Pocas veces un prólogo se utiliza para, de forma pública, hacer declaraciones que corresponden a la esfera íntima de la persona que lo escribe. Creo, conociendo al profesor Ibán y sus escritos, que leyendo entre líneas —y no tan entre líneas— se podría hacer un retrato psicológico de su personalidad, más certero que si como referencia nos atenemos a lo que podemos apreciar en el trato personal con él, en el que se muestra aparentemente hermético y escéptico.

Centrándome en el contenido de esta obra, que recoge las Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes (o lo que es lo mismo, el fruto de seis investigaciones llevadas a cabo por alumnos del mismo número de Universidades —Oviedo, Cádiz, Complutense de Madrid, Córdoba, Alcalá de Henares y Milán— sobre cuestiones puntuales a las que se les da unidad bajo el título *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos*) no tengo sino que alabar la meritísima labor realizada. Estamos en presencia de un volumen que, con excepcional labor de síntesis y de claridad expositiva, nos ofrece una visión global de lo que supone una tendencia en nuestra más moderna legislación, y que en el seno del Derecho eclesiástico lleva siglos de existencia: la legislación de origen pacticio.

La sistematización que en la obra tienen las distintas partes que la componen, sigue un orden lógico que el lector agradece.